

Informe secretarial: Arauca, Arauca siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda presentada por YOSE LEVER ANDULCE YEPES, así mismo se precisa que mediante circular 126 del 7 de septiembre de 2021, se indicó que el retorno gradual del personal a los despachos judiciales se haría conforme a los indicadores del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y las instrucciones que expide el Consejo Superior de la Judicatura, actualmente el aforo autorizado para los despachos judiciales es del 60%. Mediante Resolución No. 002 del 24 de enero de 2022, se dispuso el cierre del Juzgado por cambio de Secretario Nominado, durante los días 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022. La titular del Despacho mediante Acuerdo No. TSAA22-04 del 21 de febrero de 2022, fue designada como escrutadora de la Comisión Municipal del Municipio de Arauca, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, permaneciendo en el ejercicio de dicha labor desde el 13 de marzo de 2022 hasta el 18 de marzo de 2022. Favor proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Referencia: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado N°.: 81-001-31-05-001-2022-00020-00
Demandante: JOSE LEVER ANDULCE YEPES
Demandado: ENELAR ESP

Arauca, Arauca siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 25 del C. P. del T y S.S., por tanto, **SE INADMITE** la misma y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:** (art. 28 *ibidem*)

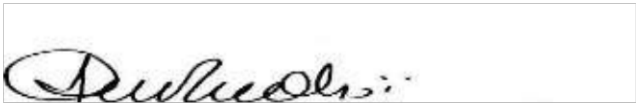
a). Corresponde aportar los anexos de que trata el artículo 26 del C.P.T. y S.S., para el caso específico las pruebas documentales que se encuentren poder del demandante, esto es, Convención Colectiva del Trabajo, vigente entre la Empresa Energía de Arauca “ENELAR E. S. P.” y el Sindicato de Trabajadores de la electricidad de Colombia “SINTRAELECOL”, con constancia de depósito. (núm. 3º art. 26 C.P. del T. y S.S.), toda vez que, si bien se relacionan en el acápite de pruebas, las mismas no fueron aportados dentro de los archivos anexos de la demanda.

B). Deberá acreditarse que al momento de la presentación de la demanda se envió simultáneamente una copia por medio electrónico a la demandada, esto es, ENELAR ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2.- RECONÓZCASE a la Doctora **MARIA MARGARITA LEON CARRILLO**, identificada con C.C. N°. 68.296.313 y T.P. N°. 291.933 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y para los efectos consignados en el memorial poder allegado al proceso, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de Abril de 2022, se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario